



Resolución Gerencial Regional N° 0136

-2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **24 MAR. 2009**

VISTO el Exp. Adm. N° 08793 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **MATILDE CORNEJO NAVEA Vda. DE GARCILAZO** contra el Oficio N° 4507-2008-GORE-ICA-DREI/UPER que le comunica que no es procedente modificar la R.D.R. N° 1152-2008 que le otorgó pensión de viudez.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 2801-86-ED de fecha 30 de Abril de 1986, se otorgó pensión definitiva de cesantía nivelable a Don **ALEJANDRO ALFARO GARCILAZO MALDONADO** con el cargo de Director de Programa Sectorial III;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 1152 de fecha 04 de Junio del 2008, se otorgó Pensión de Viudez a Doña **Matilde Cornejo Navea de Garcilazo** como cónyuge supérstite de Don **Alejandro Alfaro Garcilazo Maldonado** por un monto de Seiscientos Cuarentainueve y 89/100 (S/. 649.89) Nuevos Soles que corresponde al 50% de la Pensión que venía percibiendo el causante. En el mismo resolutivo se resuelve el pago de reintegro correspondiente al mes de Mayo del 2008 y también, se dispone que la Pensión queda supeditada a lo dispuesto por los Artículos 54° 55° del Decreto Ley N° 20530;

Que, con Expediente N° 32063 de la Dirección Regional de Educación de Ica, de fecha 01 de octubre del 2008, Doña **Matilde Cornejo Navea Vda. de Garcilazo** solicita modificación de la Resolución N° 1152-2008 que le otorgó su Pensión de Viudez, argumentando que se le ha recortado de manera inconstitucional el derecho que le corresponde a percibir el 100% de la pensión que venía percibiendo su difunto esposo hasta el mes de Abril 2008 en que dejó de existir;

Que, mediante Oficio N° 4507-2008-GORE-ICA-DREI/UPER el Director Regional de Educación de Ica, da respuesta a Doña **Matilde Cornejo Navea Vda. de Garcilazo** en el sentido que: las modificaciones, rectificaciones y/o aclaración de resoluciones administrativas, sólo proceden al amparo del Artículo 207° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" cuando se ha incurrido en error material lo cual no se configura en el presente caso ya que la Resolución Directoral Regional N° 1152, se ha expedido de acuerdo a la Ley 28449 que establece las nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del D. Ley N° 20530 y que se encuentra vigente desde el 30 de Diciembre del 2004;

Que, el Artículo 209 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho....". El Artículo 211 concordante con el Artículo 113 del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que cumple el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **Matilde Cornejo Navea Vda. de Garcilazo** contra el Oficio N° 4755-2008-GORE-ICA-DREI/UPER, de fecha 06 de Noviembre del 2008;

Que, la materia en controversia de acuerdo a la revisión de los actuados que acompañan al expediente, está referida a que la impugnante reclame el reconocimiento del Derecho a Pensión de viudez en un 100%, lo que le ha sido denegado a través del Oficio N° 4507-2008-GORE-ICA-DREI/UPER de fecha 20 de Octubre de 2008, devolviéndole los documentos por el que solicitaba que se modifique la Resolución Directoral Regional N° 1152 de fecha 04 de Junio de 2008, que le reconoce derecho de Pensión de Sobreviviente por Viudez, ascendente a la suma S/. 649.89 Nuevos Soles, que corresponde al 50% de la pensión que venía percibiendo el causante, estableciéndose en ella también el pago de Reintegros;



Que, conforme a lo establecido en la Resolución Directoral N° 2801-86-ED de fecha 30 de Abril de 1986, se otorgó pensión definitiva de cesantía nivelable a **Don ALEJANDRO ALFARO GARCILAZO MALDONADO** con el cargo de Director de Programa Sectorial III, es decir, tuvo la condición de cesante antes del 02 de Enero de 2002, consecuentemente a su fallecimiento genera derecho de pensión de sobreviviente conforme al Decreto Ley N° 20530, modificada por la Ley N° 25008;

Que, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional por diferentes sentencias como la publicada en el diario Oficial "El Peruano" en la Separata de Normas Legales del día 24 de Abril de 2003, la misma que declara la inconstitucionalidad de la disposición contenida en el numeral 6.1 de la Ley N° 27617, precisando en sus fundamentos jurídicos, entre otros que: "Los derechos adquiridos son aquellos que han entrado al dominio de la persona, que hacen parte de él, y de los cuales yo no pueden ser privados, es decir, que el servidor adquiere su derecho a obtener una pensión nivelable de cesantía, y la administración esta obligada de reconocer el beneficio desde el momento en que se cumple con los requisitos", "Para las pensiones de sobrevivientes, no existe requisito alguno; por el contrario, su goce esta supeditado al fallecimiento del pensionista, como "formalidad" o "condición" necesaria para el disfrute de la pensión de viudez y orfandad, no así para el establecimiento o declaración de derecho, por cuanto éste se ha generado desde que el titular adquiere la pensión de cesantía", No puede considerarse que existe un derecho expectatio, donde no existe "requisito" que tenga que cumplirse, como presupuesto para la previa obtención, a futuro, de un derecho de naturaleza previsional como la pensión de sobrevivientes", "Basta el acaecimiento de la muerte del pensionista – causante – y por tanto la pensión de sobrevivientes constituye una pensión previsional derivada de la pensión principal otorgada a quién fue el titular de un derecho adquirido", La pensión de sobrevivientes esta sujeta a una condición suspensiva (el fallecimiento del causante), con lo que no estamos frente a un derecho expectatio o adquirido, sino frente a uno latente y cuyo goce hace al fallecimiento del causante"; "Señala finalmente el Tribunal Constitucional, que es claro, que las pensiones de sobrevivientes están ligadas a la pensión adquirida por su titular";

Que, el criterio del Tribunal Constitucional ha sido recogido por la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, instruyendo a los Directores de educación, Directores de Unidad de Gestión Educativa y otras instancias a través del Oficio Múltiple N° 074-2003-ME/SG-OA-UPER de fecha 24 de Julio de 2003, para que se tenga presente para otorgar pensiones de sobrevivientes; en razón de ello la propia Dirección Regional de Educación Ica a través de la Resolución Directoral Regional N° 1598 de fecha 06 de Octubre de 2005, otorgo pensión de Sobreviviente, por Viudez, a doña Gliceria Aida Andujar de León;

Que, a lo expuesto se puede deducir que, la Resolución Directoral Regional N° 1152 de fecha 04 de Junio de 2008, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, no se ha expedido con arreglo a Ley, recortando de manera inconstitucional la pensión que le correspondía, tal como argumenta la recurrente, Doña **Matilde Cornejo Navea de Garcilazo**;

Estando al Informe Legal N° 282-2009-ORAJ, de conformidad con la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General, el D. Leg. 276, el D. Ley N° 20530 modificada por la Ley N° 25008, Ley 27783 "Ley de Bases de Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" modificada por la Ley N° 27902, Dec.Reg. N° 001-2004 y su modificatoria, R.E.R. N° 170-2008-GORE-ICA/PR;

RESOLVER:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **MATILDE CORNEJO NAVEA DE GARCILAZO** contra el Oficio N° 4755-2008-GORE-ICA-DREI/UPER por las razones expuestas en la presente resolución, debiendo declararse la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 1152 de fecha 04 de Junio de 2008.



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0136

-2009-GORE-ICA/GRDS



ARTICULO SEGUNDO.- La Dirección Regional de Educación de Ica deberá dictar nueva acto resolutivo por el que se le reconozca a la impugnante el derecho de pensión de Superviviente, por Viudez, por el 100% que percibía el causante, reconociéndole el derecho a los Reintegros que le correspondan.

ARTICULO TERCERO.- Recomendar a la Dirección Regional de Educación de Ica, instruya a su personal a efectos que los actos administrativos se emitan con criterio de equidad, justicia y respeto al marco de la legalidad, la jurisprudencia en materia laboral administrativa y sus propios precedentes administrativos.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Mg Julio César Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL

3610 25